



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0637/2023/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/0638/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas de la Secretaría de Educación, otorgadas a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los números de folio 301153523000120 y 301153523000121 debido a que la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información a la Secretaría de Educación, en las que requirió lo siguiente:

FOLIO: 301153523000120 (IVAI-REV/0637/2023/I)

...

Solicito copia en versión pública electrónica de las actas de hechos, oficio o cualquier documento similar que la unidad de asuntos jurídicos, o cualquier área de atribuciones similares, haya recibido entre el uno de enero de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un servidor público del colegio (personal administrativo, docente, intendencia, becarios y cualquier otro integrante de la comunidad educativa) en contra de estudiantes de educación inicial, básica y especial.

...

FOLIO: 301153523000121 (IVAI-REV/0638/2023/III)

...

Solicito copia en versión pública electrónica de las actas de hechos, oficio o cualquier documento similar que la unidad de asuntos jurídicos, o cualquier área de atribuciones similares, haya recibido entre el uno de enero de dos mil diecisiete y el quince de febrero de veintitrés por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un trabajador del colegio (personal administrativo, docente, intendencia, becarios y cualquier otro integrante de la comunidad educativa) en contra de estudiantes de educación básica y especial, esto acorde con los "Protocolos ASIAEM (Abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato). Preescolar, primaria y secundaria" y/o cualquier otro reglamento o normatividad aplicable para el tema.

...

2. Respuestas del sujeto obligado. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a las dos solicitudes de información mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió los respectivos recursos de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiuno de marzo de la presente anualidad, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los dos recursos de revisión y ordenó remitirlos a las Ponencias I y III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Acuerdo de acumulación. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/0638/2023/III al diverso IVAI-REV/0637/2023/I.

6. Admisión del recurso. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión con su acumulado y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del Sujeto Obligado. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM), remitiendo el oficio número SEV/UT/1377/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los oficios SEV/CDR-PyCE/00620/2023 y SEV/DJ/DLyC/6474/2023, signados por el Coordinador de Delegaciones Regionales y el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, respectivamente.

8. Acuerdo de agregar documentales. Con proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se agregaron las documentales señaladas en el punto seis, para que surtieran los efectos legales procedentes, lo anterior, porque del histórico se advierte que dicha documentación ya había sido remitida al recurrente por parte del sujeto obligado por medio de la actividad **“Enviar notificación al recurrente”** en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

9. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las actas de hechos, oficio o cualquier documento similar que la unidad de asuntos jurídicos o cualquier área de atribuciones similares, haya recibido entre el 01 de enero del 2012 al 15 de febrero de 2023, en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por servidores públicos del colegio en contra de estudiantes de educación inicial, básica y especial.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información mediante los oficios número: SEV/UT/0705/2023 y SEV/UT/0781/2023, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, a los que adjuntó las respuestas proporcionadas por el Director



Jurídico de la Secretaría de Educación, mediante oficios número: SEV/DJ/DLyC/3272/2023 y SEV/DJ/DLyC/2880/2023; así como la contestación del Coordinador Académico de la Subsecretaría de Educación Básica con el oficio número SEV/SEB/0554/2023.

El Director Jurídico señaló que la Dirección a su cargo no está en función de atender actas de hechos, oficios o documentos sobre presuntos abusos sexuales, ya que no cuentan con atribuciones para investigar, ordenar investigaciones ni sancionar a cualquier trabajador de la Secretaría por este tipo de circunstancias; precisando que la atribución corresponde a cada uno de los niveles educativos de la dependencia.

Por su parte, el Coordinador académico de la Subsecretaría de Educación Básica informó que, en los casos mencionados en la solicitud, se lleva a cabo un procedimiento administrativo y a pasar de ser instruido por el nivel educativo, la resolución del mismo es efectuada por la Dirección Jurídica de la Secretaría, a quien se le remiten las documentales en original para su estudio y análisis; oficios que se insertan a continuación para mayor referencia:

Respuesta al folio de solicitud 301153523000120:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEV** **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

2023 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Villa del Heroico Colegio Mayor 2011-2021
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO NO. SEV/DJ/DLyC/3272/2023
Tuxtla, Ver., de 16 de enero del 2023
Asunto: Oficio de notificación.

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRERIRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente

Con relación al oficio SEV/UT/0452/2023 relacionado con la solicitud registrada con el folio 301153523000120 en la Plataforma Nacional de Transparencia que sustancialmente dice: "Solicito copia en versión pública electrónica de los actas de hechos, oficio o cualquier documento similar que la unidad de asuntos jurídicos, o cualquier área de atribuciones similares, haya recibido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2018 por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informó sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un personal público del colegio (personal administrativo, docente, intendencia, docentes y cualquier otro integrante de la comunidad educativa) en contra de estudiantes de educación inicial, básica y especial" (SEV), se le brinda la siguiente respuesta:

Esta Dirección Jurídica no está en su función atender actas de hechos, oficios o documentos sobre presuntos abusos sexuales en agente a estudiantes; lo anterior obedece a que no tenemos atribuciones para investigar, ordenar investigaciones y ni de sancionar a cualquier trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz, por este tipo de circunstancias, con fundamento en el numeral 25 del Reglamento Interno de la dependencia.

Esta función corresponde a cada uno de los niveles educativos que tiene en la dependencia, mismos que cuentan con la siguiente atribución genérica: "Investigar los hechos que les hayan sido imputados a los trabajadores a su cargo, y en su caso, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los mismos, previa procedimiento laboral interno, con excepción

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEV** **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

2023 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Villa del Heroico Colegio Mayor 2011-2021

de la suscitación laboral y del caso de los efectos del reintegro, los cuales los determine la Oficina Mayor; así como, en caso de la misma, en la notificación de sus resoluciones", lo anterior tiene fundamento en el Reglamento antes mencionado.

LIC. JORGE ALBERTO RAMÍREZ BALDIAS
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

Atentamente

Lic. Jorge Alberto Ramírez Baldias - Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y de Asesoría Académica

Respuesta al folio de solicitud 301153523000121:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEV** **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

2023 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Villa del Heroico Colegio Mayor 2011-2021
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO NO. SEV/DJ/DLyC/3272/2023
Tuxtla, Ver., de 16 de enero del 2023
Asunto: Oficio de notificación.

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRERIRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente

Con relación al oficio SEV/UT/0452/2023 relacionado con la solicitud registrada con el folio 301153523000121 en la Plataforma Nacional de Transparencia que sustancialmente dice: "Solicito copia en versión pública electrónica de los actas de hechos, oficio o cualquier documento similar que la unidad de asuntos jurídicos, o cualquier área de atribuciones similares, haya recibido entre el 1 de enero de 2017 y el 18 de febrero de 2023 por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informó sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un trabajador del colegio (personal administrativo, docente, intendencia, docentes y cualquier otro integrante de la comunidad educativa) en contra de estudiantes de educación básica y especial, noto acuerdo que los "Procesos ASISTEN (Abuso sexual infantil, acoso escolar y acoso): Prevención, atención y secuestro" y/o cualquier otro reglamento o normatividad aplicable para el tema" (SEV), se le brinda la siguiente respuesta:

Esta Dirección Jurídica no está en su función recibir actas de hechos, oficios o documentos sobre presuntos abusos sexuales en agente a estudiantes; lo anterior obedece a que no tenemos atribuciones para investigar, ordenar investigaciones y ni de sancionar a cualquier trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz, por este tipo de circunstancias, lo anterior tiene fundamento en el numeral 25 del Reglamento Interno de la dependencia.

Esta función corresponde a cada uno de los niveles educativos que tiene en la dependencia, mismos que cuentan con la siguiente atribución genérica: "Investigar los hechos que les hayan sido imputados a los trabajadores a su cargo, y en su caso, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los mismos, previa procedimiento laboral interno, con excepción

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEV** **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

2023 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Villa del Heroico Colegio Mayor 2011-2021
DIRECCIÓN JURÍDICA

de la suscitación laboral y del caso de los efectos del reintegro, los cuales los determine la Oficina Mayor; así como, en caso de la misma, en la notificación de sus resoluciones", lo anterior tiene fundamento en el Reglamento antes mencionado.

LIC. JORGE ALBERTO RAMÍREZ BALDIAS
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

Atentamente

Lic. Jorge Alberto Ramírez Baldias - Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y de Asesoría Académica

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEV** **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

2023 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Villa del Heroico Colegio Mayor 2011-2021

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRERIRO
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Se recibió el oficio SEV/UT/0452/2023, mediante el cual se solicita copia de los actas de hechos, oficio o cualquier documento similar que la unidad de asuntos jurídicos, o cualquier área de atribuciones similares, haya recibido entre el 1 de enero de 2017 y el 18 de febrero de 2023 por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informó sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un trabajador del colegio (personal administrativo, docente, intendencia, docentes y cualquier otro integrante de la comunidad educativa) en contra de estudiantes de educación básica y especial, noto acuerdo que los "Procesos ASISTEN (Abuso sexual infantil, acoso escolar y acoso): Prevención, atención y secuestro" y/o cualquier otro reglamento o normatividad aplicable para el tema

Por lo anterior, se brinda respuesta que en los datos que se mencionan no se encuentra información que se haya o haya un procedimiento administrativo, con base en lo anterior se le remite el oficio SEV/DJ/DLyC/3272/2023, que tiene el fin de notificar que en virtud de lo anterior, la unidad de asuntos jurídicos, o cualquier área de atribuciones similares, no tiene atribuciones para investigar, ordenar investigaciones y ni de sancionar a cualquier trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz, por este tipo de circunstancias, lo anterior tiene fundamento en el numeral 25 del Reglamento Interno de la dependencia.

Se anexa copia de la respuesta en versión pública electrónica.

LIC. JORGE ALBERTO RAMÍREZ BALDIAS
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

Atentamente

Lic. Jorge Alberto Ramírez Baldias - Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y de Asesoría Académica

RECIBIDO
16 DE ENERO DE 2023
LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRERIRO
Titular de la Unidad de Transparencia

La parte recurrente se inconformó en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso, expresando como motivo de su inconformidad en ambos casos lo siguiente:

La dependencia niega tener información, sin embargo, en el protocolo para la atención de estos casos se establece que está en condiciones de recibir actas de hechos sobre las denuncias por violencia sexual en las escuelas de educación básica.

En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el ente público a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que remite el oficio número SEV/UT/1377/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio número SEV/CDR-PyCE/00620/2023, firmado por el Coordinador de Delegaciones Regionales; y el oficio número SEV/DJ/DLyC/6474/2023, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación.

El Coordinador de Delegaciones Regionales informó que en la Coordinación a su cargo no existen actas de hechos, oficios o cualquier documento similar recibido entre el uno de enero de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un servidor público del colegio en contra de estudiantes de educación inicial, básica y especial.

Por su parte, el Director Jurídico de la Secretaría de Educación reiteró su respuesta inicial, en el sentido que no está en su función atender actas de hechos, oficios o documentos sobre presuntos abusos sexuales en agravio a estudiantes, lo anterior, en razón de que no tiene atribuciones para investigar, ordenar investigaciones, ni sancionar a trabajadores de la Secretaría de Educación, con fundamento en el numeral 25 del Reglamento Interno de la Dependencia. Respuestas que se insertan a continuación:

Respuesta del Coordinador de Delegaciones Regionales:



LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEV
PRESENTE.

En respuesta a su apreciable oficio número SEV/UT/01335/2023, relacionado con el recurso de revisión IVAI-REV/0637/2023 y su acumulado IVAI-REV/638/2023/III, derivado de la solicitud registrada con el folio 30115323000120 en la Plataforma Nacional de Transparencia, le informo que en esta Coordinación a mi cargo, no existen actas de hechos, oficios o cualquier documento similar recibido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2016, por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un servidor público del colegio (sic) en contra de estudiantes de educación inicial, básica y especial.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

Atentamente
Lic. Víctor Emmanuel Vargas Barraltes
Coordinador de Delegaciones Regionales

Respuesta del Director Jurídico:



2023. 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, como del Instituto Colegial 14 (Por 1823-2023).

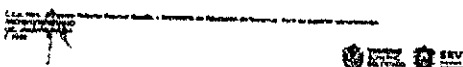
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO NO. SEV/DJ/DLyC/4474/2023
Xalapa, Ver., 22 de mayo del 2023
Asunto: El que se indica.

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con relación al oficio SEV/UT/01335/2023, donde hace del conocimiento de la solicitud registrada con el folio 30115323000120, mediante el cual solicita remitir información que dé respuesta al recurso IVAI/REV/0637/2023/I y su acumulado IVAI-REV/638/2023/III, sobre el particular lo siguiente:

Esta Dirección Jurídica reitera que no está en su función atender actas de hechos, oficios o documentos sobre presuntos abusos sexuales en agravio a estudiantes; lo anterior obedece a que no tenemos atribuciones para investigar, ordenar investigaciones y ni de sancionar a trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz, lo anterior tiene fundamento en el numeral 25 del Reglamento Interno de la dependencia.

ATENCIÓN
LIC. JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ BALDERAS
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ




...

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracciones I, inciso b) e i) y II, inciso b); 9, fracción XVIII; y 31, fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, que a la letra señalan:

...

Artículo 4. Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas, Subsecretarías, Oficialía Mayor, órganos desconcentrados y áreas formalmente asignadas a la Secretaría:

I. La Secretaría:

...

b) Dirección Jurídica;

...

i) Coordinación de Delegaciones Regionales.

...

II. Subsecretaría de Educación Básica:

...

b) Coordinación Académica de Educación Básica;

...

Artículo 9. A la Subsecretaría de Educación Básica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

XVIII. Supervisar que las escuelas públicas y particulares incorporadas que prestan servicios en el ámbito de su competencia, fomenten la educación basada en el respeto irrestricto de la dignidad, de las personas con un enfoque de derechos humanos y de la igualdad sustantiva;

...

Artículo 31. La Coordinación de Delegaciones Regionales estará adscrita directamente al Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Servir de enlace entre las demás áreas de la Secretaría y las Delegaciones Regionales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

VII. Coadyuvar con las distintas áreas de la Secretaría en el despacho de los asuntos que tengan encomendados;

...

XI. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento, y demás normatividad aplicable, así como las que determine el Secretario.

...

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó parcialmente haber realizado todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente se agravia de las respuestas otorgadas a sus solicitudes de información, en el sentido que no se le entregó lo peticionado, pues el sujeto obligado niega tener la información.

De las respuestas proporcionadas tanto por la Coordinación Académica de la Subsecretaría de Educación Básica, como por la Dirección Jurídica, se advierte que ambas áreas refirieron no contar con la información peticionada; en el caso de la Coordinación, por no tener bajo su resguardo lo solicitado, ya que la resolución de dichos asuntos depende de un área distinta, que, a decir del Coordinador Académico, se trata de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación.

Por el contrario, la Dirección Jurídica señaló que la Dirección a su cargo no tiene atribuciones para investigar, ordenar investigaciones o sancionar a cualquier trabajador por este tipo de circunstancias, ello con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interno de la Dependencia; de ahí que, en efecto, de la consulta al numeral antes mencionado, se tiene que a la Dirección Jurídica únicamente le compete la investigación de los hechos que hayan sido imputados a los trabajadores a su cargo, y en su caso, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los mismos, previo procedimiento laboral interno, con excepción de la suspensión laboral y del cese de los efectos del nombramiento, las cuales las determina la Oficialía Mayor; así como, auxiliar a la misma, en la notificación de sus resoluciones.



No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, compareció el sujeto obligado a través del Coordinador de Delegaciones Regionales, quien resulta ser competente para pronunciarse, de conformidad con el artículo 31, fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, así como en lo establecido en el Manual Específico de Organización de la Coordinación de Delegaciones Regionales, que señala dentro de sus funciones principales, el participar previa instrucción del Secretario, en los conflictos laborales que se presenten en la jurisdicción de las Delegaciones Regionales, coordinadamente con las áreas centrales respectivas y con apego a la normatividad vigente, para la búsqueda de soluciones que no afecten las actividades de enseñanza-aprendizaje.

Precisado lo anterior, el Coordinador de Delegaciones al dar respuesta indicó que en la Coordinación a su cargo no existen actas de hechos, oficios o cualquier documento similar recibido entre el uno de enero de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un servidor público del colegio en contra de estudiantes de educación inicial, básica y especial.

En consecuencia, si bien es cierto el sujeto obligado está en facultades de recibir, sustanciar y/o resolver casos sobre presunto abuso sexual cometidos por el personal que labora dentro de las instituciones educativas, también es cierto que en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Educación no recibió ninguna acta de hechos, de ahí que no obre la información en sus archivos.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Sin embargo, el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto al otro periodo requerido en la solicitud de información identificada con el número de folio 301153523000121: *“Solicito copia en versión pública electrónica de las actas de hechos, oficio o cualquier documento similar que la unidad de asuntos jurídicos, o cualquier área de atribuciones similares, haya recibido **entre el uno de enero de dos mil diecisiete y el quince de febrero de dos mil veintitrés**...”*, situación que vulneró el derecho de acceso de la ciudadana.

Por consiguiente, para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, deberá requerir nuevamente al área que dio respuesta al cuestionamiento de la solicitud con número de folio 301153523000120, es decir, deberá requerir a la Coordinación de Delegaciones Regionales y/o área que resulte competente, a efecto de que realice una nueva búsqueda y se pronuncie respecto de la existencia o inexistencia de la información relativa a las actas de hechos, oficio o cualquier documento similar, que haya recibido **entre el uno de enero de dos mil diecisiete y el quince de febrero de dos mil veintitrés** por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un trabajador del colegio (personal administrativo, docente, intendencia, becarios y cualquier otro integrante de la comunidad educativa) en contra de estudiantes de educación básica y especial; cumpliendo así lo establecido en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En ese sentido, es importante tomar en consideración el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes; de ahí que el sujeto obligado deberá entregar la información con la que cuente y en donde conste lo solicitado, toda vez que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Así como no deberá perder de vista que, si en los documentos a entregar se advierten partes o secciones reservadas o confidenciales, debe someterse a

consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además de observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No obstante, si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Coordinación de Delegaciones Regionales y/o área competente para pronunciarse, no se localizara la información requerida, no será necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia, tomando en consideración el contenido del diverso criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de

generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

Por otra parte, al no tener certeza de que la información se encuentre generada en modalidad electrónica, el sujeto obligado para el cumplimiento del presente fallo deberá informar la modalidad de entrega o en su defecto, proceder a la puesta a disposición por corresponder a documentación pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.

Tomando en consideración que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en formato digital, nada le impide remitirla por esa vía y maximizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicándole a la recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravo, este Órgano Garante estima que, para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a las solicitudes y en la sustanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Coordinación de Delegaciones Regionales y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado y pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de lo siguiente:

- Actas de hechos, oficios o cualquier documento similar que haya recibido **entre el uno de enero de dos mil diecisiete y el quince de febrero de dos mil veintitrés** por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un trabajador del colegio (personal administrativo, docente, intendencia, becarios y cualquier otro integrante de la comunidad educativa) en contra de estudiantes de educación básica y especial.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos